

PAGINA	PAGINA
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas sobre recaudación de cuotas por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.	10900
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Decreto 2401/1964, de 9 de julio, por el que se declara a don Santiago Asensio Castillo con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la continuidad de su industria de cerámica para la construcción, sita en Ejea de los Caballeros, de la provincia de Zaragoza.	10901
Orden de 14 de julio de 1964 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos en una zona comprendida en las provincias de Lérida, Barcelona y Tarragona, denominada «Zona quinta».	10901
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Eléctrica Madrileña» la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.	10902
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 24 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.560, interpuesto por don Rafael del Prado y Lara contra la Orden de este Departamento de 30 de junio de 1962.	10902
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lanz Bulldog», modelo D. 6516.	10902
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Decreto 2286/1964, de 26 de junio, por el que se amplía el plazo de aplicación del Decreto número 1356, de 14 de junio de 1962, en el que se determinan los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca.	10858
Decreto 2287/1964, de 9 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.19-E-2.	10858
Orden de 30 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de junio de 1964, en el recurso contencioso número 10.573, interpuesto contra Orden de 10 de enero de 1963 por «Almacenes Giménez, S. A.».	10904
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se dispone cese a petición propia en el cargo de Conserje de la Escuela Oficial de Barcelona don Germán López Martínez.	10862
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Decreto 2291/1964 de 9 de julio, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Vizcaya a don José Antonio Zarzalejos Altares.	10862
Decreto 2402/1964, de 9 de julio, por el que se exceptúa de las solemnidades de subasta o concurso la contratación de las obras de instalación y decoración de la Oficina Nacional Española de Turismo en Copenhague.	10904
Orden de 17 de julio de 1964 por la que se hace pública la lista de admitidos a examen, composición del Tribunal y fecha de comienzo de los exámenes para Guías sin conocimiento de idiomas y Guías-Interpretes provinciales de Palencia.	10872
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 23 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 5.755, interpuesto por don Adolfo Rui-Wamba de la Mella y otros, contra Orden de 16 de febrero de 1961.	10904
Orden de 23 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 7.954 y 8.065, interpuestos contra la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1961.	10905
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe ampliación a la relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con fecha 13 de junio de 1964.	10905
Resolución de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por la que se transcribe relación de admitidos a examen para ingreso en los Colegios, y se hace público el Tribunal designado.	10872
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Segovia referente al concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación.	10880
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de esta Corporación.	10880
Resolución del Ayuntamiento de Los Villares (Jaén) referente a la convocatoria de oposición a una plaza de Oficial técnico administrativo de Secretaría de esta Corporación.	10880
Resolución del Ayuntamiento de Murcia referente a la convocatoria de concurso para cubrir la plaza de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación.	10880
Resolución del Ayuntamiento de Salt por la que se anuncia concurso-oposición entre los funcionarios Administrativos de esta Corporación para cubrir en propiedad la plaza de Depositario de Fondos del Municipio.	10880

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 2283/1964, de 16 de julio, por el que se determina la competencia del Ministerio de Información y Turismo en relación con los locales de espectáculos cinematográficos.**

La necesidad de establecer un sistema de protección a la industria cinematográfica nacional que facilite su desarrollo con sujeción a los principios de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, exige que la competencia que el Ministerio de Información y Turismo tiene reconocida con carácter general por el Decreto de quince de febrero de mil

novecientos cincuenta y dos, modificado por el de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, le sea expresamente atribuida en algunas materias, como son las relativas a precios de las localidades, calificación de locales y destino de los mismos a un género específico y apreciación de los rendimientos de las películas que están directamente relacionadas con la protección de que se ha hecho mención.

La misma consideración exige reconocer al Ministerio de Información y Turismo, al de Trabajo y a la Organización Sindical la necesaria intervención en el régimen de horarios, parte integrante también de las condiciones de trabajo, especialmente para hacer posible la programación de los cortometrajes que obvias razones de orden político y cultural aconsejan facilitar, todo ello sin perjuicio de la exclusiva competencia que corres-

ponde al Ministerio de la Gobernación en materia de policía de espectáculos y orden público.

Por lo anterior, a propuesta de los Ministros de Gobernación e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se atribuye al Ministerio de Información y Turismo la competencia en materia de precios y calificación de los locales de espectáculos cinematográficos, así como destino de los mismos a géneros determinados, considerando al efecto las circunstancias en que se desenvuelven los distintos tipos de la producción, distribución y exhibición de la actividad cinematográfica.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para establecer a los fines de la protección a la cinematografía nacional un sistema de control a los rendimientos de las películas que se exhiban en España.

Artículo tercero.—Continuarán atribuidas al Ministerio de la Gobernación las funciones que tiene encomendadas por el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos.

No obstante, en cuanto a los horarios de los espectáculos públicos, dicho Departamento deberá recabar el previo informe de los Ministerios de Trabajo e Información y Turismo, así como de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—Quedan autorizados los Ministerios interesados para dictar las disposiciones que exija la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno  
**LUIS CARRERO BLANCO**

*DECRETO 2284/1964, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para el reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos*

La experiencia adquirida desde que se publicó el Reglamento de reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, aprobado por Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio («Boletín Oficial del Estado» ciento cincuenta y uno), finalizado el estudio inicial sobre salubridad de las zonas costeras productoras de los mismos y dada la actual situación en el comercio exterior de la industria mejillonera, se hace aconsejable modificar algunos artículos del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para el reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
**LUIS CARRERO BLANCO**

**REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º Los moluscos susceptibles de ser consumidos en crudo deberán ajustarse a las normas de producción, transporte, venta, importación y exportación que se insertan en el presente Reglamento.

Artículo 2.º La inspección y control de la calidad y salubridad de los moluscos será ejercida por los Inspectores y Ayudantes nombrados conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Pesca Marítima, a propuesta de la Junta Central Inspectoral que se crea en el artículo tercero.

La Dirección General de Pesca podrá delegar estas funciones en el Instituto Español de Oceanografía.

Para el ejercicio de estas funciones podrá solicitarse asimismo la colaboración del Instituto de Investigaciones Pesqueras y de los Organismos sanitarios provinciales o locales.

Artículo 3.º Para coordinar la acción de los Servicios de Inspección y establecer las bases técnicas y métodos de análisis que han de derivarse de la aplicación de este Reglamento, se crea en la Subsecretaría de la Marina Mercante una Junta Central Inspectoral, formada por un representante de la Dirección General de Sanidad, otro de la de Pesca Marítima y un tercero del Instituto Español de Oceanografía.

Artículo 4.º Los laboratorios de análisis encargados del control sanitario de los viveros (naturales o artificiales) y de su producción serán montados conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Pesca Marítima, dotándolos del personal y del material que fuera necesario para la perfecta realización de los servicios.

En tanto no se efectúe la instalación de los laboratorios antes citados se utilizarán los servicios de los que actualmente dependen o están relacionados con ambas Direcciones Generales.

**Producción**

Artículo 5.º Las zonas del litoral aptas para el cultivo de moluscos serán clasificadas como salubres, temporalmente salubres o no salubres, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto del Ministerio de Comercio de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304, de 21 de diciembre siguiente).

Artículo 6.º Sólo podrán en origen expedir o vender moluscos para el consumo los industriales dedicados a la comercialización de estos productos que figuren debidamente registrados a efectos del presente Reglamento (parques y viveros de cultivo, mariscadores profesionales que recojan los moluscos en bancos naturales, centros de expedición o reexpedición, cámaras frigoríficas y estaciones de depuración oficialmente reconocidas) en los libros registro que a tal efecto se llevarán en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y cuantas mercancías expidan deberán ir siempre acompañadas de las correspondientes etiquetas de control sanitario, que responsabilizarán al expedidor.

Artículo 7.º Los moluscos que procedan de bancos y viveros naturales clasificados como salubres o temporalmente salubres, podrán ser dedicados al consumo público siempre que su manipulación se realice dentro de las normas establecidas en este Reglamento, a través de las Cofradías Sindicales de Pescadores o Centros de expedición autorizados.

Artículo 8.º La producción de los bancos naturales y la de los parques y viveros de cultivo establecidos en zonas clasificadas como no salubres, no podrá ser puesta a la venta sin la previa autorización de los Servicios de Inspección.

La autorización citada requerirá su depuración previa en estaciones depuradoras o mediante su estabulación en establecimientos situados en zonas salubres, bajo el control y durante el tiempo que se fije en cada caso por los Servicios de Inspección.

Artículo 9.º Los parques y viveros de cultivo, los centros de expedición, las cámaras frigoríficas y las estaciones depuradoras serán inspeccionadas con carácter oficial una vez al año y tantas veces como pudiera justificarlo cualquier alteración de las condiciones sanitarias.

Artículo 10.º Para el debido control de la salubridad de las aguas y moluscos, los propietarios de los parques y viveros de cultivo, estaciones depuradoras y centros de expedición vienen obligados a permitir, para su análisis, las tomas de muestras de agua que las circunstancias del momento aconsejen en cada caso.

Artículo 11.º Los establecimientos y bancos naturales reconocidos como salubres y circunstancialmente contaminados serán puestos en cuarentena y su producción sujeta a las mismas normas que las de los establecimientos clasificados como no salubres.

Los Servicios de Inspección informarán de ello a la Jefatura Provincial de Sanidad y a la Autoridad de Marina para que se apliquen las medidas necesarias a fin de hacer cesar las causas de contaminación.

Artículo 12.º Todo establecimiento que figure inscrito como salubre o situado en zona salubre podrá ser objeto de nueva clasificación, siempre que pierda las condiciones de salubridad exigidas. Cuando esto ocurra, las Autoridades de Marina procederán a la retirada del certificado de inscripción, previa formación del expediente, con audiencia del interesado.

**Transporte**

Artículo 13.º Los moluscos destinados al consumo público no podrán ser expedidos a granel.